



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SUAREZ TOLIMA**

**Suarez Tolima, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Radicación proceso: 73-770-40-89-001-2019-00064-00**

Cumplido el trámite que le es propio a la instancia y con apego a las garantías del debido proceso y el derecho de defensa, se entra a proferir **AUTO** de que trata el Inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, al no haberse propuesto excepciones de mérito, dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

ANTECEDENTES

La entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A demandó a MARTHA YULIETH RODRIGUEZ GUZMAN Y HERNAN RODRIGUEZ GUZMAN, para que previos los trámites del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, se hiciera efectivo el pago de las sumas de dinero, adeudadas y no canceladas, conforme al Título valor – Pagare No. 066576100003380.

Al reunir el documento base de ejecución, los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, este Despacho mediante providencia calendada 10 de septiembre de 2019, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, concediéndole el término de cinco (05) días para pagar y de diez (10) días para excepcionar.

También se decretó el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, cuentas de ahorro, certificados de depósitos a término o de cualquier otro título bancario o financiero que tuviera la parte demandada, en las entidades Banco Bogotá y Davivienda a nivel Nacional.

La entidad demandante envió la comunicación para notificación personal al lugar de domicilio de los demandados MARTHA YULIETH RODRIGUEZ GUZMAN Y HERNAN RODRIGUEZ GUZMAN, éste último compareció al juzgado el día 8 de noviembre de 2019, sin embargo, guardó silencio.

La demandada MARTHA YULIETH RODRIGUEZ GUZMAN recibió la notificación personal el día 29 de septiembre de 2019, sin embargo, no concurrió al proceso.

En vista de lo anterior, la entidad demandante remitió al domicilio de los demandados MARTHA YULIETH RODRIGUEZ GUZMAN Y HERNAN RODRIGUEZ GUZMAN la comunicación para notificación por aviso, la cual fue recibida el día 13 de octubre de 2020, respectivamente, sin que a la fecha hayan concurrido al proceso o realizado pronunciamiento de ninguna índole.

En consideración de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, el trámite a seguir es dictar **AUTO** que ordene seguir adelante la ejecución en contra del demandado y a ello se procederá.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, enunciaremos los presupuestos procesales, son aquellos requisitos de forzoso cumplimiento, para el desarrollo normal del proceso, tales como la competencia del juez, capacidad procesal, capacidad para ser parte y demanda en forma; en este evento, no cabe duda de que se estructuran a satisfacción, por ende, no admiten reparo alguno.

Seguidamente tenemos que el proceso ejecutivo se caracteriza primordialmente por la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido por el actor en la demanda, cuya certidumbre la confiere en su esencia el documento base de ejecución, que se anexó como requisito sine qua non a la misma, siendo en este evento el título valor Título valor – Pagare No. 066576100003380, presentado como base de ejecución, el cual origina una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior y como efectivamente se cumplieron con las exigencias legales, fue librado mandamiento de pago en contra de los demandados, seguidamente se notificó a los señores MARTHA YULIETH RODRIGUEZ GUZMAN Y HERNAN RODRIGUEZ GUZMAN, quienes tuvieron la oportunidad procesal para ejercer el derecho de contradicción y de defensa que les asistía, pero no lo hicieron.

Es de resaltar que a los demandados se les respetaron todas las garantías procesales y fueron notificados conforme a los procedimientos legalmente establecidos, sin que hubiesen concurrido al proceso a ejercer el derecho de defensa que legalmente les asistía.

La anterior reseña procesal, nos acredita que a la fecha los demandados MARTHA YULIETH RODRIGUEZ GUZMAN Y HERNAN RODRIGUEZ GUZMAN, no han cancelado la obligación contraída, razón por la que se deberá continuar con el trámite legal previsto, con el fin de obtener la satisfacción de los derechos sustanciales del ejecutante - BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.-

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suarez, Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución, promovida por la entidad financiera BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en contra de los demandados MARTHA YULIETH RODRIGUEZ GUZMAN Y HERNAN RODRIGUEZ GUZMAN, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito, la que deberá ser presentada por cualquiera de las partes.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes afectados con medida cautelar y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada MARTHA YULIETH RODRIGUEZ GUZMAN Y HERNAN RODRIGUEZ GUZMAN.

PROCESO EJECUTIVO

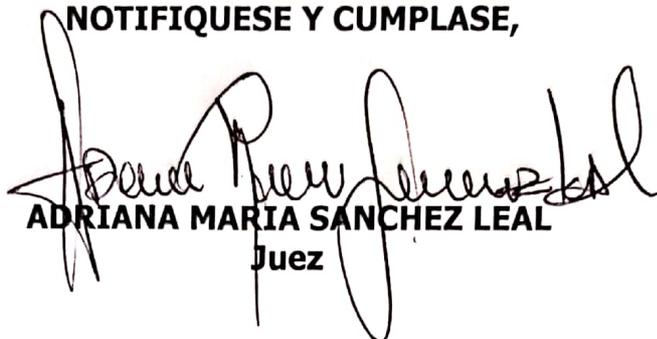
Radicación: 73-770-40-89-001-2019-00064-00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

Demandados: HERNAN RODRIGUEZ GUZMAN Y MARTHA YULIETH RODRIGUEZ GUZMAN

QUINTO: ORDENAR que se incluya en la liquidación de costas la suma de Un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000) MONEDA CORRIENTE, como agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



ADRIANA MARIA SANCHEZ LEAL
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL SUAREZ – TOLIMA NOTIFICACION POR ESTADO
FECHA: 12- 07- 2021
ESTADO No: 028
INHABILES: Julio 10, 11 de 2021
 DIANA LORENA POLOCHE QUESADA SECRETARIA